



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN Nº 01727 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 084-2010-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : LUIS ALBERTO TORRES SEGUIN  
**ENTIDAD** : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728  
**MATERIA** : PAGO DE RETRIBUCIONES  
PAGO DE INTERESES GENERADOS POR EL DEPÓSITO DE LA  
COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO TORRES SEGUIN contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 00026-2010-SEPS/IG del 15 de abril de 2010, emitida por la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud (SEPS) ahora Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud (SUNASA); correspondiendo que la entidad pague al impugnante los intereses legales que hubiera generado el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de haberse efectuado oportunamente en un entidad bancaria, por el periodo del 1 de mayo de 1999 al 30 de diciembre de 2008.*

Lima, 14 de octubre de 2014

**ANTECEDENTES**

1. Mediante comunicación presentada el 23 de octubre de 2009, el señor Luis Alberto Torres Seguin, en adelante el impugnante, solicitó a la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud (SEPS), ahora Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) en adelante la entidad, la liquidación y pago de los intereses legales derivados de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), correspondiente al período 1 de mayo de 1999 al 30 de diciembre de 2008 (fechas de ingreso y cese de labores en la entidad, respectivamente).
2. Con Carta Nº 00335-2009-SEPS/OAF, del 28 de diciembre de 2009, notificada el mismo día, la entidad le comunicó al impugnante que se apersonara a sus instalaciones para cobrar la suma ascendente a S/. 217,06 (Doscientos diecisiete y 06/100 Nuevos Soles) por concepto de interés por pago de CTS.
3. Mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2010, el impugnante solicitó nuevamente a la entidad que le pague los intereses derivados de la CTS del período 1 de mayo de 1999 al 30 de diciembre de 2008, al considerar que solamente se le había cancelado los intereses generados por la demora en el pago de sus beneficios, correspondientes al periodo entre el 5 y el 27 de enero de 2009.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

4. Con Carta N° 00022-2010-SEPS/IG, notificada el 30 de marzo de 2010, la entidad le manifestó al impugnante que procedió a liquidar los intereses generados para el pago de su CTS, conforme a lo siguiente:
  - (i) Un primer período de liquidación de intereses del 5 al 27 de enero de 2009, correspondiente al pago parcial de su liquidación por CTS ascendente a la suma de S/. 67 837,91 (Sesenta y siete mil ochocientos treinta y siete y 91/100 Nuevos Soles); y,
  - (ii) Un segundo período de liquidación de intereses del 5 al 27 de enero de 2009, correspondiente al pago del saldo de su liquidación por CTS ascendente a la suma de S/. 10 706,94 (Diez mil setecientos seis y 94/100 Nuevos Soles).
5. El 5 de abril de 2010, invocando derecho de petición, el impugnante vuelve a solicitar a la entidad el pago de los intereses derivados de su CTS correspondientes al período comprendido entre el 1 de mayo de 1999 y el 30 de diciembre de 2008, toda vez que respecto a dicho rubro la entidad no se habría pronunciado.
6. Mediante Carta N° 00026-2010-SEPS/IG del 15 de abril de 2010, la entidad le manifiesta al impugnante que los intereses devengados a partir de la fecha de sus cese, previa liquidación de su CTS, le habían sido abonados, dándose cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. Al no encontrarse conforme con el acto administrativo contenido en la Carta N° 00026-2010-SEPS/IG, mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2010, complementado con el escrito del 12 de mayo de 2010, el impugnante interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente:
  - (i) Los derechos laborales tienen carácter irrenunciable, por lo que el cobro del cheque emitido en atención a la Carta N° 0035-2009-SEPS/OAF, no significa la aceptación de los cálculos efectuados por la entidad.
  - (ii) Conforme al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 03-97-TR, en adelante el TUO, la CTS constituye un beneficio social de carácter económico, de naturaleza previsional, siendo su depósito de cumplimiento obligatorio.
  - (iii) Habiendo trabajado bajo el régimen de la actividad privada le resulta de aplicación las disposiciones del TUO, por lo que la entidad debe asumir el pago de los intereses legales cuando incumpliese con efectuar los depósitos



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

semestrales, no siendo los intereses pagados por la entidad correspondiente a los generados por la CTS. Asimismo, conforme al Decreto Ley N° 25572, las entidades públicas bajo el régimen laboral privado se constituyen en depositarias obligatorias de los fondos, asumiendo las cargas financieras respectivas como el pago de los intereses; siendo el interés legal el tipo de interés que se debe aplicar a su caso.

8. Con Oficio N° 00127-2010-SEPS/IG, recibido el 26 de mayo de 2010 por el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, la entidad envió copia fedateada de los antecedentes del proceso de liquidación de intereses por depósito de CTS seguido por el impugnante, así como el Informe Legal N° 027-2010-SPS/OAJ emitido por su Oficina de Asuntos Jurídicos.
9. Mediante Resolución N° 298-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 13 de julio de 2010, la Primera Sala del Tribunal declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 00026-2010-SEPS/IG, por haberse presentado contra un acto confirmatorio de otro ya consentido.
10. Con escrito de fecha 26 de septiembre de 2010, el impugnante interpuso demanda contencioso administrativa contra la Resolución N° 298-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, la misma que fue tramitada ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, signado con Expediente N° 25330-2010.
11. Posteriormente, mediante Resolución N° 06, del 11 de octubre de 2011, el referido Juzgado declaró infundada la demanda, en virtud del artículo 12° del Decreto Ley N° 25572, norma que introduce una modificación de carácter laboral, señalando textualmente lo siguiente:

*“(…) Por tanto, se concluye que la demandada no se encontraba obligada a efectuar el depósito de la compensación por tiempo de servicios en una entidad bancaria, sino que por imperio de la Ley se ha convertido en depositario obligatorio de la misma, por lo que no se han generado intereses por el no depósito en un entidad bancaria, motivo por el cual la demanda deviene en infundada (…)”*

12. No obstante, mediante Resolución S/N del 1 de abril de 2013, la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió revocar la sentencia de primera instancia, y reformándola declaró fundada en parte la demanda presentada por el impugnante, disponiendo la emisión de nuevo pronunciamiento por parte de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante SERVIR, acerca del fondo del recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Carta N° 00026-2010-SEPS/IG.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

13. En atención a ello, la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, interpuso recurso de casación contra la Sentencia de Vista emitida por la Tercera Sala Laboral, y tramitada ante la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República con Expediente de Casación N° 14929-2013, el mismo que fue declarado improcedente a través de la Resolución del 20 de diciembre de 2013.
14. Con Resolución N° 15, del 30 de mayo de 2014, notificada a la Procuraduría Pública de SERVIR, el 9 de junio de 2014, el Vigésimo Cuarto Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en etapa de ejecución de sentencia ordenó a SERVIR que emita nuevo pronunciamiento acerca del fondo del recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 00026-2010-SEPS/IG.
15. Mediante escrito presentado el 11 de junio de 2014, el Procurador Público de SERVIR, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 15, manifestando principalmente que este Tribunal ya no es competente para emitir pronunciamiento respecto de la materia de pago de retribuciones, en virtud a la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, del 4 de diciembre de 2012 (es decir, antes de la emisión de la sentencia de vista), que modificó el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, y que por consiguiente, sustrajo del ámbito de su competencia la atribución para conocer, en segunda instancia administrativa, los recursos de apelación referidos a dicha materia.
16. Con Resolución N° 16, del 30 de junio de 2014, el Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió conceder la apelación contra la Resolución N° 15 sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.
17. Mediante Resolución N° 17, del 5 de septiembre de 2014, el citado Juzgado dispuso oficiar a la Primera Sala del Tribunal, a efectos de que cumpla con emitir nuevo pronunciamiento acerca del fondo del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, con arreglo a los considerandos de la sentencia de vista del 1 de abril de 2013, bajo apercibimiento de ley.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

## ANÁLISIS

### De la procedencia del recurso de apelación

18. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
19. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>2</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.
20. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
21. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup>, el Tribunal carece de

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>3</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

22. Por tanto, a partir del 1 de enero de 2013 el Tribunal sólo es competente para conocer los recursos de apelación referido a las siguientes materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, constituyéndose como la última instancia administrativa.
23. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE<sup>4</sup>, del 17 de abril de 2013, la Presidencia Ejecutiva de SERVIR, aprobó la *"Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951- Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de Pago de Retribuciones"*, disponiendo en su artículo 5° que las entidades públicas deberán establecer un procedimiento administrativo que les permita resolver los recursos de apelación presentados por el administrado en materia de pago de retribuciones.
24. De igual modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la referida Directiva se dispuso que este Tribunal por intermedio de la Secretaría Técnica proceda a devolver a las entidades de origen los expedientes administrativos sobre la materia de pago de retribuciones pendientes de resolver en un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la Directiva.
25. Para tal efecto, mediante el Comunicado N° 001-2013-SERVIR/TSC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de abril de 2013, se hizo de conocimiento de los impugnantes y de las entidades el cronograma de devolución de expedientes sobre materia de pago de retribuciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la Directiva aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE.
26. A partir de lo expuesto, se desprende que conforme al mandato legal contenido en la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se sustrajo del ámbito de competencia de este Tribunal la atribución para conocer, en segunda instancia administrativa, los recursos de apelación sobre materias referidas al pago de retribuciones. En consecuencia, a partir del 1 de enero de 2013, este Tribunal no puede emitir pronunciamiento sobre dicha materia al carecer de competencia para ello; pues, lo contrario sería emitir un acto

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos."

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 19 de abril de 2013.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

administrativo inválido, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 10º de la Ley Nº 27444<sup>5</sup>, al carecer de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, como es la competencia.

27. En relación a la validez de un acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º de la Ley Nº 27444<sup>6</sup>, se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: **competencia**; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el Artículo 9º de la misma ley<sup>7</sup>.
28. Ahora respecto a la competencia, ésta se entiende por el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas

<sup>5</sup> Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 10º.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14º. (...).”

<sup>6</sup> Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

<sup>7</sup> Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 9º.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado.

29. En el presente caso, conforme a lo expuesto en los antecedentes, mediante Resolución N° 17 el Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima en etapa de ejecución de sentencia, solicita que este Tribunal emita nuevo pronunciamiento sobre el fondo respecto al recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 00026-2010-SEPS/IG, del 15 de abril de 2010, mediante el cual se denegó su solicitud de pago de los intereses derivados de su CTS correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1999 y el 30 de diciembre de 2008, petitorio que no se encuentra dentro de las materias de competencia de este Tribunal.
30. Sin embargo, y pese a lo expuesto en los numerales precedentes de la presente resolución, este Tribunal con ocasión de la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, del 1 de abril de 2013 (fecha en la cual este Tribunal ya no tenía competencia) que revocó el pronunciamiento de primera instancia y declaró fundada en parte la demanda, con la consiguiente invalidez del acto administrativo correspondiente a la Resolución N° 298-2010-SERVIR/TSC, emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, disponiendo que este órgano emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación planteado en sede administrativa; al tratarse de una resolución judicial, deberá proceder a darle cumplimiento conforme a lo señalado en la referida sentencia.
31. Por tanto, con la resolución del presente caso este Tribunal, asume dicha competencia, para efectos de dar cumplimiento al referido mandato judicial, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú<sup>8</sup> que establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que

<sup>8</sup> Constitución Política del Perú

“Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (...).”





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.

32. Asimismo, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS<sup>9</sup>, dispone la obligación de toda persona y autoridad, incluyendo a las administrativas, de acatar y cumplir las decisiones emitidas por el Poder Judicial, sin cuestionar sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiendo dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.
33. En el mismo sentido el numeral 46.1 del artículo 46º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS<sup>10</sup>, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, dispone que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal del servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, o restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.
34. En tal sentido, considerando que es deber de todo órgano de la administración pública dar cumplimiento a las resoluciones judiciales, este Tribunal procede a resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS

“Artículo 4º.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia”.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067

“Artículo 46.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia

46.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial (...).”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen de trabajo aplicable

35. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el impugnante se encontraba bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el TUO.

En tal sentido, esta Sala considera que, al tener la impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso, además del TUO y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones; y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Sobre los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios en las entidades del Estado

36. De acuerdo con el artículo 1° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650 - Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR<sup>11</sup>, la CTS tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese del trabajador. Asimismo, el artículo 2° de la citada norma<sup>12</sup>, vincula el otorgamiento de la CTS a la existencia de un vínculo laboral.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650 - Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR

“Artículo 1.- La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650 - Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR

“Artículo 2.- La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos.

La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto.

Cuando el empleador sea una entidad de la Administración Pública la compensación por tiempo de servicios que se devengue es pagada directamente por la entidad, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Dicho beneficio social se deposita semestralmente, en los meses de mayo y noviembre de cada año en la institución bancaria y/o financiera elegida por el trabajador, según lo dispuesto en los artículos 21º y 32º de la referida norma<sup>13</sup>.

37. Dada su naturaleza de seguro de desempleo, que permite a los trabajadores tener una contingencia asegurada para la eventualidad de la pérdida del empleo, el artículo 37º del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios ha dispuesto tanto la intangibilidad e inembargabilidad de los depósitos de CTS (salvo por alimentos y hasta el 50%), como la indisponibilidad de los mismos, al establecer que su abono sólo procede al cese del trabajador cualquiera sea la causa que lo motivó, siendo todo pacto en contrario nulo de pleno derecho.
38. En relación a los depósitos de la CTS en las entidades del Estado, en virtud del Decreto Ley Nº 25572, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de octubre de 1992, norma que modificó la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1992, estableció una excepción en cuanto a la aplicación del Decreto Legislativo Nº 650 y del Decreto Ley Nº 25460 a los trabajadores del Estado comprendidos en el régimen laboral de la Ley Nº 4916, Ley del Empleado Particular (antecedente del régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo Nº 728), señalando que las entidades pertenecientes al Gobierno Central y organismos bajo el régimen laboral de la actividad privada se constituyen en **depositarios legales** de los montos correspondientes por concepto de la CTS a favor de su personal, quedando solamente exceptuados de dicha limitación, las empresas del Estado, que se encuentran bajo el ámbito de la Ley de la Actividad Empresarial del Estado.

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 650 - Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-97-TR**

“Artículo 21.- Los empleadores depositarán en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes se depositará por treintavos.

**Artículo 32.-** Las empresas del sistema financiero donde puede efectuarse el depósito son las bancarias, financieras, cajas municipales de ahorro y crédito, cajas municipales de crédito popular, cajas rurales de ahorro y crédito, así como cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el artículo 289 de la Ley núm. 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Las cooperativas de ahorro y crédito a que se refieren los numerales 2 al 7 de la vigésimo cuarta disposición final y complementaria de la Ley núm. 26702 pueden ser depositarias de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de sus socios siempre y cuando cumplan con la regulación que sobre la materia emita la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y cuenten con opinión favorable del adecuado cumplimiento de dichas normas por parte del ente supervisor de dichas cooperativas”.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

39. Posteriormente, el artículo 12º del Decreto Ley Nº 25572 fue modificado por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, disponiendo literalmente lo siguiente:

*"Artículo 1.- Sustitúyase el Artículo 12 del Decreto Ley Nº 25572 por el siguiente:*

*"Artículo 12.- Precisase que las Entidades del Gobierno Central y Organismos cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral de la Ley Nº 4916, no están comprendidas en la aplicación del Decreto Legislativo Nº 650 y del Decreto Ley Nº 25460 únicamente para efectos de los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios en las instituciones bancarias, financieras, cooperativas de ahorro y crédito, mutuales y cajas municipales de ahorro y crédito, constituyéndose en depositarios obligatorios de dichos fondos y asumiendo las cargas financieras respectivas. No están comprendidos en la presente norma las empresas y organismos señalados en la Ley Nº 24948" (...)"*

40. En ese sentido, de conformidad con la normativa antes acotada, a diferencia de un empleador privado, en el caso de las entidades del Estado cuyos trabajadores se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada, no se realizan depósitos semestrales de la CTS, sino que ellas mismas se constituyen en depositarios del monto generado por este beneficio.
41. Sin embargo, cabe mencionar que el Decreto Ley Nº 25572 fue una norma presupuestal, por lo que las modificaciones que ésta introdujo tuvieron por objeto regular la gestión presupuestaria durante el ejercicio correspondiente al año 1992, el mismo que incluye la modificación del artículo 12º del Decreto Ley Nº 25572, hecho que ha generado entre los operadores de la administración pública dos interpretaciones respecto a su vigencia.

La primera postura está relacionada con aquellas entidades que generan ingresos propios o directamente recaudados, quienes señalan que al extinguirse los efectos de la Ley Nº 25388, las normas que la modificaban también se extinguieron, al entrar en vigencia el Decreto Ley Nº 25986 que aprobó la Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 1993.

En cambio, la segunda postura conviene en señalar que las leyes presupuestales, aun cuando tengan periodicidad anual, pueden contener disposiciones de orden y disciplina fiscal que dada su naturaleza y finalidad, no requieren que ser reiteradas año tras año, por lo que se mantiene su obligatoriedad aun cuando la norma presupuestal que la contenía haya perdido vigencia.

42. Posteriormente, SERVIR en su calidad de ente rector del Sistema de Gestión de los Recursos Humanos del Estado, solicitó a la Dirección Nacional de Presupuesto del



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Ministerio de Economía y Finanzas su opinión respecto a los depósitos de las CTS en las entidades.

43. En atención a ello, dicho órgano emitió el Informe N° 016-2010-EF/76.10, quien trasladando la opinión de su Oficina de Asesoría Jurídica, ha señalado que el artículo 12° del Decreto Ley N° 25572, modificado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25807 constituye una modificación en materia laboral y no en materia presupuestaria por lo que dicho artículo se encuentra vigente, es decir en la misma línea de la segunda postura.
44. Sin embargo, SERVIR en su calidad de órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de todo el Estado emitió opinión de carácter vinculante, a través del Informe Legal N° 109-2010-SERVIR/GG-OAJ, del 13 de mayo de 2010, manifestando que el carácter anual de las leyes de presupuesto determina que los Decretos Leyes N° 25572 y 25807 perdieron vigencia con la ley de presupuesto para 1992, Ley N° 25388, por lo que su vigencia se extendió sólo durante ese ejercicio presupuestal.
45. Por tanto, a partir del año 1993 se reanudó la obligatoriedad para las entidades públicas con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada de realizar los depósitos de la CTS, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 650, por lo que la regularización del depósito de dicho beneficio para el personal activo desde el año 1993 corresponde ser efectuado a partir del mencionado año.

Sobre los intereses generados por la Compensación por Tiempo de Servicios

46. En el Informe Legal N° 109-2010-SERVIR/GG-OAJ, que tiene carácter vinculante, se estableció que a partir del año 1993 se reanudó para las entidades públicas con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada la obligación de realizar los depósitos de la CTS de acuerdo a las reglas del TUO del Decreto Legislativo N° 650.
47. En ese sentido, el artículo 2° del citado Decreto Legislativo, señala que el trabajador tiene el derecho a elegir la entidad bancaria o financiera en la cual el empleador debe efectuar el depósito de la CTS.
48. Asimismo, el artículo 56° de la misma norma<sup>14</sup> dispone que cuando el empleador no cumpla con realizar el depósito, quedará automáticamente obligado al pago de

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650 - Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR

“Artículo 56.- Cuando el empleador deba efectuar directamente el pago de la compensación por tiempo de servicios o no cumpla con realizar los depósitos que le corresponda, quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado el depósito de haberse



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

los intereses que hubiera generado el depósito de haberse efectuado oportunamente. Es decir, el empleador queda obligado a asumir el interés que la entidad bancaria o financiera ha fijado para las cuentas de CTS.

Sobre intereses legales de la CTS solicitados por el impugnante

49. En el presente caso, el impugnante solicita el pago de los intereses legales derivados de su CTS correspondientes al período comprendido entre el 1 de mayo de 1999 y el 30 de diciembre de 2008, que hubiera generado su depósito de haberse efectuado oportunamente ante una entidad bancaria.
50. Al respecto, de los documentos obrantes en el expediente se verifica que la entidad no cumplió con realizar el depósito de CTS del impugnante oportunamente, hecho que se corrobora de la lectura del Oficio N° 00075-2010-SEPS/IG, del 18 de marzo de 2010, a través del cual la entidad formuló una consulta legal ante SERVIR, en el cual indica que la entidad no ha depositado las CTS de sus trabajadores en una entidad financiera desde su creación, sino que es entregado al trabajador al momento su cese.
51. Por las consideraciones expuestas, este Cuerpo colegiado estima que el impugnante tiene derecho a que se le abonen los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56° del TUO del Decreto Legislativo N° 650.

De la posibilidad jurídica y presupuestal de la pretensión

52. El numeral 10 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.
53. Asimismo, el artículo 26° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.
54. Del mismo modo, el literal e) del artículo 23° del Reglamento del Tribunal, establece que éste al ejercer su competencia resolutoria deberá considerar la

efectuado oportunamente y en su caso, a asumir la diferencia de cambio, si éste hubiera sido solicitado en moneda extranjera, sin perjuicio de la multa administrativa correspondiente, y de las responsabilidades en que pueda incurrir”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

posibilidad jurídica y presupuestaria del cumplimiento de lo resuelto, en cumplimiento del principio de provisión presupuestaria previsto en el numeral 10 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y al artículo 26° de la Ley N° 28411.

55. En ese sentido, esta Sala considera que la entidad deberá realizar las acciones correspondientes para el abono a la impugnante de los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56° del TUO del Decreto Legislativo N° 650, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO TORRES SEGUIN contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 00026-2010-SEPS/IG del 15 de abril de 2010, emitido por emitido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N° 17, emitida por el Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente; por lo que se **REVOCA** el citado acto administrativo.

**SEGUNDO.-** DISPONER que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, cumpla con abonar a favor del señor LUIS ALBERTO TORRES SEGUIN los intereses de la Compensación por Tiempo de Servicios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, por el periodo del 1 de mayo de 1999 al 30 de diciembre de 2008; por los fundamentos expresados en la presente resolución.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor LUIS ALBERTO TORRES SEGUIN y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Comunicar al Vigésimo Cuarto Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, lo resuelto en la presente resolución en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N° 17, del 5 de septiembre de 2014.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

P2

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL